

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., nueve de diciembre de dos mil veintidós

Magistrada Ponente: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

INCIDENTE DE DESACATO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA POR BLANCA CECILIA JIMÉNEZ GUERRERO EN CONTRA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. - Rad. 11001-22-10-000-2015-00195-00 (Niega apertura desacato)

Decide el Tribunal lo concerniente a la solicitud de apertura del incidente de desacato, presentada a través de apoderado judicial, doctor Diurgen Noé Murcia Cortés, por la señora Blanca Cecilia Jiménez Guerrero, a continuación de la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. En sentencia del 16 de abril de 2015, se amparó el derecho fundamental al debido proceso de la señora Blanca Cecilia Jiménez Guerrero, en contra del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, en consecuencia, se ordenó a la autoridad accionada *“resuelva la solicitud de entrega presentada por el apoderado de **BLANCA CECILIA JIMÉNEZ**”*, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia.

2. A continuación de la acción de tutela, y, a través de apoderado judicial, promueve la señora Blanca Cecilia Jiménez Guerrero incidente de desacato en contra del señor Juez Primero de Familia de esta ciudad, por presunto incumplimiento de la autoridad accionada al fallo de tutela, porque a la fecha *“no ha realizado la entrega del inmueble y tampoco cumplen los Jueces Civiles Municipales porque dicen que dicha entrega la debe realizar el Juez primer (sic) de Familia o Comisionar a los Juzgados De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple o a los que en verdad Corresponda (sic) porque los Juzgados Civiles Municipales deben realizar primero las diligencias que por Conocimiento les corresponden y no hay espacio para programar Diligencias de Despachos Comisorios, por lo tanto,*

todas las Comisiones de los Juzgados 32 Civil Municipal, 50 Civil Municipal, segundo Civil Municipal han sido devueltas sin legalizar con este argumento y hasta la fecha el Juzgado primero de Familia no ha tomado las acciones que en derecho corresponden para que la entrega las cuotas partes del inmueble se materialicen, se hagan realidad”, y debido a la dilación en la entrega, asegura, se le han ocasionado perjuicios “irreparables”.

3. En orden a verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y en salvaguarda de la garantía legal y constitucional del debido proceso y del derecho de contradicción, acorde con el trámite reglamentario previsto en el artículo 27 y s.s. del Decreto 2591 de 1991, y demás lineamientos trazados al respecto en la doctrina constitucional¹, se dispuso requerir al titular del mencionado despacho judicial, para que se sirviera informar las actuaciones adelantadas para acatar el fallo del 16 de abril de 2015.

4. Al respecto, se pronunció el señor Juez Primero de Familia de esta ciudad con un extenso relato de lo acaecido en las actuaciones bajo su conocimiento, esto es, del proceso de petición de herencia instaurado por la señora Blanca Cecilia Jiménez Guerrero (incidentante) que declaró ineficaz el acto de partición notarial realizado en Escritura Pública No. 4327 del 2 de octubre de 2002 de la Notaría Segunda del Circulo de Bogotá; y, la posterior “*rehechura de la partición*”, que culminó con sentencia aprobatoria de la partición en la cual se adjudicó a Blanca Cecilia Jiménez (incidentante), María de Jesús Jiménez Guerrero, Laura Katherine e Ingrid Tatiana Murcia Pertuz (cesionarias), ambas a la sazón menores de edad, hijas del doctor Diurgen Noé Murcia Cortés, apoderado de la accionante, el lote de terreno denominado “Carmen”, identificado con FM No. 50N-133134, ubicado en la vereda la Tuna del antiguo municipio de Suba.

Informó el señor Juez sobre dos acciones de tutela instauradas por el doctor Diurgen Noé Murcia Cortés, tramitadas en este Tribunal: la primera, a nombre de sus menores hijas, resuelta con sentencia del 2 de marzo de 2015, ponencia de la doctora Gloria Isabel Espinel Fajardo, y la otra, en representación de la señora Blanca Cecilia Jiménez, resuelta en sentencia del 16 de abril de 2015, génesis del presente desacato; ambas ampararon el derecho fundamental al debido proceso de las accionantes, y ordenaron resolver sobre la entrega de bienes adjudicados.

Indica que, para cumplir los fallos de tutela, ordenó la entrega a las adjudicatarias, y, “*utilizando los instrumentos de apoyo jurisdiccionales consagrados por el legislador para tales fines, como es, el de expedir Despacho Comisorio para la entrega de bienes a las mencionadas adjudicatarias, y la mora en la entrega de*

¹ CSJ, providencia del 12 de noviembre de 2003, M.P. ÉDGAR LOMBANA TRUJILLO

bienes, no ha estado en cabeza de este Juzgado, puesto que con lo anotado de la actuación del expediente, visto queda que se han expedido Despachos Comisorios que no fueron retirados por el accionante para su diligenciamiento; la diligencia inicial no se pudo llevar a cabo siendo necesario plano catastral; en otra el mismo accionante solicita aplazamiento de la diligencia; en otra, solicita devolución del despacho Comisorio”, es decir, “su negligencia en llevar a feliz término la entrega de bienes, pretende acarrearla a este Despacho amparado en acciones de tutela de las cuales se desprende claramente que jamás se le ordenó al Juez de Familia que efectuara la entrega directamente del inmueble, lo que se resolvió con el amparo constitucional es ‘que se resuelva la solicitud de entrega de bienes’”.

Agrega que “un Juez de categoría del Circuito, como es el presente, conforme a lo dispuesto por el legislador en sus artículos 512, 308 del Código General del Proceso, y anteriormente en el Código de Procedimiento Civil artículos 314, 318 y 320, puede acudir a la comisión para entrega de bienes ante el Juez Civil Municipal o bien ante el Inspector de Policía de la localidad correspondiente, quien tiene las mismas facultades que el comitente para llevar a cabo las diligencias de entrega de bienes como en el presente asunto, de allí resulta, pues, que los jueces de familia sí pueden hacer uso de la comisión para efectos de realizar la entrega de bienes, no se ha desconocido ninguna norma en una misión como la presente ni se ha obstaculizado el servicio, pues no se está obligado a efectuar diligencia directamente, más aún, si las Acciones (sic) de Tutela (sic) de las cuales se hizo benéfico el accionante, sólo dispusieron que se resolviera sobre la orden de entrega no que se realizará la entrega directamente por el Juzgado accionado, dos supuestos procesales muy diferentes”. Por último, informó que la comisión actualmente la conoce el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, “llamado a responder por la entrega de dichos bienes”.

5. Teniendo en cuenta lo informado por el señor Juez Primero de Familia, se solicitó al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad informar sobre el estado de la comisión, y al respecto, indicó:

Mediante acta de reparto del 25 de agosto de 2020, fue asignado a este Juzgado, el despacho comisorio No 015 del 13 de mayo de 2019, proferido por el ‘Juzgado Primero de Familia; cuyo objeto era hacer entrega del 20% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-133134 que fuera adjudicado a las cesionarias LAURA KATHERINE e INGRID TATIANA MURCIA PERTUZ; también despacho comisorio No 022 del 06 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Primero de Familia; cuyo objeto era hacer entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-133134 a la señora SENORA BLANCA CECILIA JIMENEZ GUERRERO, el porcentaje del bien inmueble a ella adjudicado, conforme a la hijuela número dos del trabajo de rehechura de partición.

Por auto del 20 de octubre de 2020, se comisionó a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que conocen despachos comisorios y se libró despacho comisorio 015 del 18 de noviembre de 2020.

El 20 de enero de 2021, el abogado DIURGEN MURCIA CORTES, apoderado de las herederas radicó escrito, en el que solicitó la devolución de los despachos comisorios sin diligenciar, al comitente Juzgado Primero de Familia, para que efectuara las diligencias de entrega, conforme lo ordenaron los fallos de tutela. (archivo # 08 carpeta digital)

El 05 de marzo de 2021, mediante auto se ordenó la devolución de los despachos comisorios; orden materializada el 17 de marzo de 2021, data en la que se devolvieron las diligencias al correo institucional del Juzgado Primero de Familia. (archivo # 12carpeta digital)

Finalmente, este Juzgado precisa a esa alta magistratura que, no existe desacato a orden de tutela, pues revisado el fallo de tutela anexo con la notificación de este desacato, se advierte que a esta autoridad judicial no se dio ninguna orden, como tampoco se vinculó a la acción de tutela No 11001221000020150019500.

Aunado a ello, como se evidencia en el trámite de la comisión narrado anteriormente los hechos en los que este Juzgado conoció de las comisiones datan del año 2020, es decir una fecha posterior al trámite constitucional del que este Juzgado no tenía conocimiento.

6. Agotada la contradicción de las respuestas entregadas, procede el despacho a resolver lo pertinente con sustento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Importante es recordar el propósito del incidente de desacato, dirigido a lograr la materialización efectiva de la orden de tutela por parte del obligado a acatarla, para restablecer las garantías fundamentales soslayadas por su inobservancia; la responsabilidad atribuible en esta clase de trámites, como es bien sabido, es eminentemente subjetiva y, por eso, solo el injustificado incumplimiento, da lugar a sancionar al renuente con arresto de hasta seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales, conforme lo prevé el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. Con ese fin, es preciso verificar una serie de premisas que la jurisprudencia del Consejo de Estado compendia así: “(i) a quién estaba dirigida la orden presuntamente desatendida, (ii) cuál era su alcance, (iii) el término concedido para concretarla, (iv) si el incumplimiento fue total o parcial y, naturalmente, (v) si existe alguna circunstancia válida que lo justifique” (CE, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 14 de julio de 2016, Rad.: 11001-03-15-000-2016-00367-01).

3. En el caso concreto, no hay duda de que el responsable de cumplir el fallo de tutela es el señor Juez Primero de Familia de esta ciudad, quien, de acuerdo

con la orden impartida en el ordinal segundo de la sentencia proferida el 16 de abril de 2015, debía proceder dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esa decisión, a resolver *“la solicitud de entrega presentada por el apoderado de **BLANCA CECILIA JIMÉNEZ** el 16 de mayo de 2011”*, amparo concedido tras advertir que incurrió en defecto procedimental, por exceso de rigorismo formal en el proceso de sucesión del causante José Eduardo Jiménez Barbosa, pues, a pesar de haber solicitado el apoderado judicial de la accionante en reiteradas oportunidades la entrega del inmueble que le fue adjudicado, incluso antes de ser aprobada la partición, negó dicha entrega; la primera vez, consideró prematura la solicitud; la segunda vez, advirtió que debía registrarse la partición, y última vez, por extemporánea en auto del 7 de febrero de 2014.

4. Notificado de esa decisión, el señor Juez Primero de Familia de esta ciudad resolvió, en auto del 22 de abril de 2015, ordenar la entrega a la señora Blanca Cecilia, *“del porcentaje del bien inmueble a ella adjudicado, conforme a la hijuela No. 2 del trabajo de rehechura de la partición obrante a folios 93 a 97”*, y, para materializar dicha entrega, libró despacho comisorio No. 008 (fol. 261 pdf), con destino al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, *“a efectos de que se sirva realizar la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-133134, en el porcentaje correspondiente”* con los anexos del caso, retirado para su diligenciamiento por el doctor Diurgen Noé Murcia Cortés el 7 de mayo de 2015, según logra evidenciarse de la lectura de la copia del comisorio en pdf, obrante a folio 262 del trámite liquidatorio.

5. Contrario a lo manifestado por la incidentante, el titular del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad acató lo puntualmente ordenado en el fallo de tutela, esto es, resolver la solicitud de entrega a la adjudicataria (accionante), con observancia de las razones que en su momento llevaron al Tribunal a considerar desacertada su negativa, y en esa medida, dentro de los límites de la orden de amparo, es claro, el incidentado no incurrió en el desacato que se le enrostra.

6. Distinto es que, por múltiples razones, dicha entrega a la fecha no ha podido materializarse, pero de ahí no se sigue sancionar al titular del Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, como lo reclama la incidentante a través de su apoderado judicial, por hechos no revisados en su momento en la tutela tramitada en el año 2015, so pena de extralimitar las funciones en el cumplimiento de la orden constitucional en detrimento del derecho fundamental al debido proceso de los involucrados, y abrir paso, sí, a eventuales acciones constitucionales, como lo ha decantado la jurisprudencia, entre otras, en sentencia STC16607-2018, al señalar:

Excepcionalmente, se abriría paso este resguardo frente a determinaciones adoptadas en el trámite incidental, siempre que, como lo ha señalado la jurisprudencia, además de cumplirse con los requisitos propios de procedibilidad de este mecanismo extraordinario, se demuestre la existencia de una vía de hecho, lesiva del debido proceso y originada en los llamados defectos “(...) sustantivo, orgánico, procedimental absoluto [y] fáctico (...).

El alto Tribunal Constitucional ha precisado la viabilidad de esta vía de forma particular y en actuaciones como la presente, ‘(...) cuando el juez de desacato se extralimita en sus funciones o cuando se vulnera el derecho a la defensa de las partes o se impone una sanción arbitraria (...).

4. Esta Corte ha dejado sentado que, para fijar correctivos en ese tipo de trámites, el funcionario judicial debe verificar lo relacionado con el destinatario de lo dispuesto en la sentencia de tutela, su contenido y el plazo de cumplimiento otorgado. Luego de esa constatación primigenia, al juzgador le incumbe ocuparse no solo del aspecto objetivo, cual es el hecho del desobedecimiento del fallo, sino también del factor subjetivo, dado que la supuesta desatención motivo de reproche es aquella proveniente de una actitud consciente y voluntaria de parte de quien estaba obligado a satisfacer la orden de protección, así como su intención de insubordinarse y las posibles circunstancias de justificación.

7. Ahora, si solo en gracia de discusión, el Tribunal centrara la atención en dicha actuación posterior, es notorio que la demora en la entrega ha obedecido, en gran medida, a circunstancias ajenas a la voluntad del Juez, según se aprecia de las diligencias allegadas para su estudio a esta instancia, de suerte que ni siquiera la conclusión sería la de sancionar. Al respecto, observa el Tribunal lo siguiente:

- El doctor Diurgen Noé Murcia Cortés instauró dos acciones de tutela, tramitadas en este Tribunal; la primera, a nombre de sus menores hijas, resuelta con sentencia del 2 de marzo de 2015, ponencia de la doctora Gloria Isabel Espinel Fajardo, y la otra, en representación de la señora Blanca Cecilia Jiménez, resuelta en sentencia del 16 de abril de 2015, génesis del presente desacato; ambas ampararon el derecho fundamental al debido proceso de las accionantes, y ordenaron resolver sobre la entrega de bienes adjudicados.

- En acatamiento al fallo del 2 de marzo de 2015, el Juez ordenó entregar a las cesionarias, Murcia Pertuz, representadas legalmente por sus padres Alexis María Pertuz Hoyos y Diurgen Noé Murcia Cortes, el 20% de los derechos y acciones correspondientes a la heredera Blanca Cecilia Jiménez Guerrero, y para ello, libró Despacho Comisorio No. 7 del 19 de marzo de 2015, con destino al señor Inspector de Policía Zona respectiva, sin embargo, dificultades para alinderar el predio impidieron adelantar la diligencia, pues, según lo advirtió la autoridad comisionada en la diligencia, era “...necesario el apoyo de un topógrafo de catastro distrital, para que determine con precisión el predio a entregar sin perjuicio de alguna complementación que pueda hacer el juez comitente y en razón a que en este

momento no cuenta el despacho con un instrumento claro que logre identificar el predio habida cuenta que se trata de un inmueble cercado con malla, lata...”, manifestación del comisionado con la cual se mostró de acuerdo el doctor Murcia Cortés, a vuelta de señalar *“Teniendo en cuenta lo manifestado por el despacho estoy de acuerdo en que se solicite apoyo de un perito o auxiliar de la justicia especializado en planimetría si se puede de Catastro preferiblemente, para apoyarnos en la identificación del predio objeto de la diligencia para hacer el fraccionamiento de todo el terreno en 2 lotes iguales, ya que el predio es irregular”*.

- La Inspección 11 “C” Distrital de Policía de Bogotá, D.C., solicitó a Catastro Distrital en oficio del 5 de junio de 2015 *“apoyo con un topógrafo para que preste el apoyo técnico en la identificación del inmueble objeto de entrega”*, en la diligencia a realizar el 13 de julio de 2015, no obstante, el Despacho Comisorio se devolvió al comitente sin diligenciar.

- Con ocasión a la acción de tutela promovida por la señora Blanca Cecilia, y a lo dispuesto en el fallo del 16 de abril de 2015, el Juzgado ordenó entregar a dicha adjudicataria el porcentaje adjudicado, con ese fin se libró Despacho Comisorio No. 008 del 04 de mayo de 2015, asignado al Juzgado Trece Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, que programó la diligencia para el 1° de junio de 2015, reprogramada para el 1° de julio siguiente y luego para el 26 de agosto, por solicitud del apoderado de la hoy incidentante, despacho que finalmente devolvió la autoridad comisionada sin diligenciar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4, numeral 4, del Acuerdo 7703 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se dictan medidas tendientes a descongestionar los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.”*, que creó 12 Juzgados Civiles Municipales de Descongestión para la práctica de diligencias.

- En auto del 11 de septiembre de 2015, el Juzgado comisionó nuevamente para la entrega del porcentaje del bien, atendiendo la solicitud del apoderado de la incidentante; para tal efecto, se libró Despacho Comisorio No. 018 de fecha 23 de noviembre de 2015 que, según indicó el Juzgado, el interesado no retiró para su diligenciamiento. En auto de diciembre, negó la solicitud de librar nuevo despacho, porque el mismo ya se realizó y solo resta retirarlo.

- El doctor Diurgen Noé Murcia Cortés, actuando en representación de sus hijas, promovió otra acción de tutela en contra del señor Juez Primero de Familia de esta ciudad y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Norte, argumentando, en síntesis, presuntas inconsistencias en el proceso de rehechura de la partición, y en la actuación del ente registral, porque inscribió el predio como

cuerpo cierto, cuando desde la primera anotación del folio de matrícula se evidencia que se trata de un predio que siempre ha tenido falsa tradición, corrección que luego de tantas devoluciones, indicó, no fue solicitada en ningún momento por la Oficina de Registro, y, según ésta, requería aclaración de la sentencia aprobatoria de la partición, negada empero por el Juzgado, pese a que la intención no era revocar o reformar la decisión, pues ésta no habla de cuerpo cierto, sino de derechos herenciales. Con sentencia del 13 de octubre de 2015 este Tribunal negó la acción de tutela, bajo la siguiente argumentación:

“se pudo verificar de a revisión de la actuación, que el bien objeto de la partición y adjudicación se encuentra identificado en los términos denunciados por las partes al interior del proceso, mediante la asignación de los lineros y de ello dan cuenta los inventarios y el trabajo de partición, no obstante, cierto es que se relacionó e identificó como un ‘lote de terreno’ con su identificación y delimitación, esto es, como un cuerpo cierto, el certificado de tradición aportado al proceso evidencia que el causante... solo era titular de derechos y acciones, tal como lo advierte la entidad encargada del registro, lo que quiere decir en rigor, el bien, (derechos y acciones) de que era titular el causante, no se inventarió ni adjudicó en la primera partición y bien puede ser objeto de inventario adicional. En otros términos, puede haber entre los bienes inventariados inicial y adicionalmente identidad material, pero no hay identidad jurídica y esa es la razón por la cual, la autoridad de registro debe proceder a sanear las inscripciones realizadas que se encuentren acordes con la identidad jurídica del bien.

“El camino jurídico que permite resolver la situación es, de un lado, la actuación administrativa ya iniciada por la Oficina de Instrumentos...y, la partición adicional, entendiendo que los derechos que se incluyan en el nuevo inventario son jurídicamente distintos a los inventariados originalmente, puesto que una cosa es el derecho real de dominio y otra los derechos y acciones que son derechos personales”.

- Con ocasión a lo ordenado en auto del 22 de abril de 2016, por solicitud del apoderado, se libró el comisorio No. 01 del 5 de mayo de esa anualidad, que no fue retirado por el interesado para su diligenciamiento; con escrito radicado el 18 de agosto de 2016, el profesional solicitó librar el despacho corregido, por tal razón se elaboró el comisorio No. 011 del 9 de septiembre de 2016, que tampoco retiró el apoderado judicial.

- En auto del 1º de noviembre de 2016 dejó en conocimiento de los interesados comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro; y el 24 de los mismos mes y año, ordenó que permanecieran las diligencias en secretaría, hasta tanto obrara petición de parte.

- El 1º de abril de 2019, el apoderado solicitó una vez más comisionar, y el 26 siguiente accedió el Juzgado, para lo cual libró Despacho Comisorio No. 015 del 13 de mayo de 2019, que tampoco retiró el interesado, quien nuevamente pidió comisionar el 2 de julio de ese año, por lo que, se libró comisorio No. 022 del 6 de

agosto de 2019, en cumplimiento a lo ordenado el 9 de julio; comisión que, según informó el Juzgado, supo con ocasión a la demanda de tutela se encuentra bajo el conocimiento del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad.

- En relación con este último despacho comisorio, el Juzgado Primero de Familia de Bogotá agregó que, el 20 de octubre de 2020, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad, comisionó para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que conocen de los despachos comisorios de Bogotá y/o al Alcalde Menor de la localidad respectiva, de esta ciudad, con fundamento en el Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

- Que, para tal efecto, dicha autoridad libró el Despacho Comisorio No. 045 del 18 de noviembre de 2020, y, *“de la actuación del despacho comisorio No. 022 del 6 de agosto de 2019, se desprende que el mismo accionante Dr. DIURGEN N. MURCIA C., radica memorial solicitando al Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá... ‘se sirva devolver sin diligencia[r] los referidos despachos comisorios al comitente Juzgado Primero de Familia de Bogotá, esto por petición del suscrito abogado interesado en la diligencia’”, petición “atendida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogota D.C., por auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021), quien ordena la devolución del despacho comisorio 015, y este estrado judicial, mediante providencia de marzo diecisiete (17) de 2021, ordena devolver al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá el despacho comisorio No. 015, (que también contiene el despacho comisorio Nro. 022 del 6 de agosto de 2019), por no encontrar ninguna razón, ni justificación para la devolución de la comisión, por cuanto no es cierta y es mendaz la afirmación del apoderado de que las acciones de tutela promovidas contra este despacho...hayan ordenado a este Juzgado efectuar directamente la entrega de bienes, ni tampoco ha habido manifestación del honorable magistrado doctor José Antonio Cruz Suárez, quien conoce de la acción de tutela 11001221000020210016500, promovida contra el Juzgado Veintiocho (28) Civil Municipal de Bogota y contra este Juzgado”.*

- Añadió, *“así mismo, por auto de noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022), ante petición del Dr. DIURGEN NOE MURCIA CORTES, de que se le aclare al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, sobre los porcentajes que debe entregar, sin haber mediado ninguna petición de dicho Juzgado, éste estrado judicial la atendió ordenando oficiar, indicando que en sus hijuelas número uno: se le adjudica en común y proindiviso a la señora María de Jesús Jiménez Guerrero el 50% de trescientos treinta y un metros cuadrados con setenta y dos centímetros (331.72 metros cuadrados) que corresponde a (165.86 metros cuadrados.), en la*

hijuela número dos se le adjudica en común y proindiviso a la señora Blanca Cecilia Jiménez Guerrero 30% de trescientos treinta y uno metros cuadrados con setenta y dos centímetros (331.72 metros cuadrados) que corresponde a (99.51 metros cuadrados.), y en la hijuela número tres: se adjudica en común y proindiviso a las cesionarias Laura Katerine Murcia Pertuz e Ingrid Tatiana Murcia Pertuz 20% de trescientos treinta y uno metros cuadrados con setenta y dos centímetros (331.72 metros cuadrados) que corresponde a (66.34 metros cuadrados.), y es a dichos porcentajes a que tiene que ajustarse el juez comisionado en la entrega del inmueble sin más dilaciones”.

8. Por lo que se logra observar, múltiples despachos comisorios se libraron por el Juzgado con miras a la entrega, no solo de lo adjudicado a la señora Blanca Cecilia, sino a las demás adjudicatarias; varios de ellos, no fueron diligenciados por el apoderado judicial de la incidentante, otros, devueltos por la autoridad comisionada, debido a dificultades en la identificación del inmueble, lo cual dio lugar a otra acción de tutela negada por este Tribunal, por tratarse de inconsistencias que correspondía aclarar a los interesados; otros, devueltos por solicitud del interesado en la diligencia o por la entrada en vigencia de medidas adoptadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y ante esta suerte de actuaciones inconclusas, por culpa en buena medida de la interesada en la materialización de la orden de entrega, no sería posible sancionar al Juez incidentado como se pretende, y tampoco dentro de los límites de la orden de tutela, puede endilgarse responsabilidad al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá.

9. En todo caso, véase que el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad ordenó en auto del 10 de noviembre de 2022, oficiar al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta ciudad, para que proceda al diligenciamiento del comisorio teniendo en cuenta los porcentajes a entregar, acompañado de copia de la providencia y del cuaderno que contiene las actuaciones a que aquí se ha referido el Tribunal.

10. Así las cosas, establecido entonces que el señor Juez Primero de Familia de esta ciudad no incurrió en desacato a la orden de tutela, no se abrirá el desacato en contra suyo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala especial de decisión unipersonal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO ABRIR incidente de desacato en contra de la autoridad accionada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás intervinientes, por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be9f856a8a2fe652c0c078b905b157f0c8e99969c52cb9bea6eff02057a4476**

Documento generado en 09/12/2022 06:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>